



Resolución: RPA016/2024

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM003/2024

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por D. [REDACTED] en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, frente a “los Ayuntamientos que en su portal de transparencia no publican las Bases de Ejecución del Presupuesto”.

Materia: Información económico-financiera.

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de entrada 14 de enero de 2024 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, correo electrónico al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el que se señala el presunto incumplimiento por parte de “los Ayuntamientos que en su portal de transparencia no publican las Bases de Ejecución del Presupuesto”.

SEGUNDO. El mencionado correo electrónico recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid se basa en lo siguiente:

“EXPONE. EL CRITERIO INTERPRETATIVO CI/00812015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (ESTATAL) establece el carácter básico de la ley 19/2013: “...la LTAIBG se configura en nuestro sistema jurídico como la norma básica en materia de acceso a la información pública, teniendo por su vinculación directa con la LRJPAC el mismo carácter básico de ésta y siendo,



por tanto, aplicable a todas las Administraciones Públicas en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución (artículo 1 de la LRJPAC)". EL CRITERIO INTERPRETATIVO 0003/2015 del mismo Consejo establece -en lo relativo al contenido del art 8 de la ley 19/2013.

"Como ya se ha adelantado, las obligaciones de publicidad activa están recogidas en los artículos 5 a 8, por consiguiente, tanto los partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales como las entidades que reciban subvenciones dentro de los umbrales previstos por el artículo 3 de la LTAIBG antes mencionados, estarán obligados a cumplir: Los principios generales enunciados en el artículo 5 a excepción hecha de su apartado primero. El apartado primero del artículo 6 en lo relativo a información sobre su estructura, organización y funciones. El artículo 8 en su totalidad, y ello por cuanto su apartado primero se refiere en general a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma." Por tanto, todos los ayuntamientos, mancomunidades de municipios de la Comunidad de Madrid están obligados a la publicidad activa por el tenor del art. 8 de la ley 19/2013. ES UN HECHO QUE, SEGÚN LOS PORTALES DE TRANSPARENCIA, LA PRÁCTICA TOTALIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA CAM, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE SUS PORTALES DE TRANSPARENCIA, INCUMPLEN EL DEBER DE TRANSPARENCIA ACTIVA DEL ART. 8 CITADO. Por concretar y de modo masivo se omite información en materia de actas de plenos, de retribuciones, de subvenciones -hasta se conceden sin Plan Estratégico de Subvenciones- la relación de bienes inmuebles, los convenios para la delegación de competencias en las Mancomunidades siendo que los convenios anteriores al 2 de octubre de 2020 no tienen validez jurídica ex ley 40/2015, de presupuestos -no se puede acceder a las bases de ejecución que entre otras materias es necesaria para la concesión de subvenciones, de las que a su vez se omite la publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones -sólo hay 18 Planes publicados de un total de 179 municipios, las contrataciones de personal -caso de los secretarios-interventores que se "adueñan" interinamente del puesto sine die sin que se pida la cobertura en la convocatoria anual y las de letrados y falsos arquitectos municipales-.



SOLICITA: Se investiguen las infracciones. Se incoen los expedientes que siendo competencia en materia de infracciones de este Consejo, para lo que facultan la ley 19/2013 y la ley regional de transparencia, en relación a los la Comunidad de Madrid incumplidores”.

TERCERO. Una vez analizado el correo electrónico, el Área de Publicidad Activa y Control solicita al interesado que, en función del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, para dar continuidad y poder garantizar el procedimiento, es necesario que remita cumplimentado y firmado el formulario único de reclamaciones y el consentimiento informado de protección de datos personales.

CUARTO. El 5 de febrero, el reclamante remitió el escrito de reclamación mediante formulario único. En el escrito de reclamación se expone lo siguiente:

“(Según el email correspondiente a la remisión de este impreso para cumplimentar)

EXPONE.

EL CRITERIO INTERPRETATIVO CI/00812015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (ESTATAL) establece el carácter básico de la ley 19/2013: "...la LTAIBG se configura en nuestro sistema jurídico como la norma básica en materia de acceso a la información pública, teniendo por su vinculación directa con la LRJPAC el mismo carácter básico de ésta y siendo, por tanto, aplicable a todas las Administraciones Públicas en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución (artículo 1 de la LRJPAC)".

EL CRITERIO INTERPRETATIVO 0003/2015 del mismo Consejo establece -en lo relativo al contenido del art 8 de la ley 19/2013- otras materias es necesaria para la concesión de subvenciones, de las que a su vez se omite la publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones -sólo hay 18 Planes publicados de un total de 179 municipios, las contrataciones de personal -caso de los secretarios-interventores que se "adueñan" interinamente del puesto sine die sin que se pida la cobertura en la convocatoria anual y las de letrados y falsos arquitecto municipales-.



SOLICITA: Se investiguen las infracciones. Se incoen los expedientes que siendo competencia en materia de infracciones de este Consejo, para lo que facultan la ley 19/2013 y la ley regional de transparencia, en relación a los la Comunidad de Madrid incumplidores”.

QUINTO. El 8 de febrero, el Área de Publicidad Activa y Control del Consejo –encargada de la tramitación de la presente resolución–, solicita al reclamante la subsanación de la reclamación, en virtud de lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, que dispone los requisitos formales y materiales para la admisión a trámite de las reclamaciones.

En concreto, se solicita aclaración sobre cuál es el sujeto obligado concreto al que dirige la reclamación, dado que tanto en el correo electrónico inicial como en el formulario de reclamación se hace referencia a “los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid”:

“Como le indicamos en el acuse de recibo remitido previamente, su reclamación ha sido objeto de una primera valoración por parte de Área de Publicidad Activa y Control para comprobar que reúne los requisitos materiales y formales para su admisión que se señalan en el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, que dispone en su letra c) que el escrito de interposición de la reclamación deberá contener “los presuntos incumplimientos en que incurre la persona o entidad obligada, cuando la reclamación se refiera a la publicidad activa (...)”.

En este sentido, se ha detectado que la reclamación incurre en el defecto formal antes indicado, por lo que, de acuerdo con el artículo 43.2 del citado Reglamento, se le requiere para que en un plazo de diez días subsane la falta. En el caso de no hacerlo en el plazo indicado, se le tendrá por desistida de su solicitud”.

SEXTO. El 8 de febrero es recibido en la Secretaría General del Consejo el siguiente correo electrónico del reclamante, dando respuesta a la solicitud de subsanación de la reclamación con el fin de concretar el sujeto obligado al que se refiere, tal y como dispone el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.



En el mencionado correo electrónico, el reclamante indica lo siguiente para subsanar la reclamación:

“Muchas gracias por vuestro correo.

Atiendo a lo solicitado aportando los Ayuntamientos que en su portal de transparencia, salvo error u omisión, no publican las Bases de Ejecución del Presupuesto que tienen carácter reglamentario por lo que deben de ir al BOCM dónde tampoco están. Y esto sólo a modo de ejemplo, porque la trasgresión de la obligación de transparencia en materia presupuestaria y jurídica es generalizada.

Relación que se cita:

Ajalvir, Álamo_El, Aldea_del_Fresno, Algete, Alpedrete, Ambite, Anchuelo, Arroyomolinos, Batres, Becerril_de_la_Sierra, Belmonte_de_Tajo, Berrueco_El, Boalo_El, Brea_de_Tajo, Brunete, Buitrago_del_Lozoya, Bustarviejo, Cabanillas_de_la_Sierra, Cabrera_La, Cadalso_de_los_Vidrios, Camarma_de_Esteruelas, Campo_Real, Carabaña, Casarrubuelos, Cenicientos, Cercedilla, Chapinería, Chinchón, Ciempozuelos, Cobeña, Collado_Mediano, Colmenar_de_Oreja, Colmenar_del_Arroyo, Colmenar_Viejo, Colmenarejo, Corpa, Cubas_de_la_Sagra, Daganzo_de_Arriba, Escorial_El, Estremera, Fresnedillas_de_la_Oliva, Fresno_de_Torote, Fuente_el_Saz_de_Jarama, Fuentidueña_de_Tajo, Galapagar, Griñón, Guadalix_de_la_Sierra, Guadarrama, Hoyo_de_Manzanares, Humanes_de_Madrid, Loeches, Lozoya, Lozoyuela-Navas

Sieteiglesias, Manzanares_el_Real, Meco, Mejorada_del_Campo, Miraflores_de_la_Sierra, Molar_El, Molinos_Los, Moraleja_de_Enmedio, Morzarzal, Morata_de_Tajuña, Navacerrada, Navalafuente, Navalagamella, Navalcarnero, Navas_del_Rey, Nuevo_Baztán, Orusco_de_Tajuña, Paracuellos_de_Jarama, Patones, Pedrezuela, Pelayos_de_la_Presa, Perales_de_Tajuña, Pezuela_de_las_Torres, Pozuelo_del_Rey, Puentes_Viejas, Quijorna, Rascafría, Ribatejada, Robledo_de_Chavela, Rozas_de_Puerto_Real, San_Agustín_del_Guadalix, San_Fernando_de_Henares, San_Lorenzo_de_El_Escorial, San_Martín_de_la_Vega, San_Martín_de_Valdeiglesias, Santa_María_de_la_Alameda, Santorcaz, Santos_de_la_Humosa_Los, Serranillos_del_Valle, Sevilla_la_Nueva, Soto_del_Real, Talamanca_de_Jarama, Tielmes, Titulcia, Torrejón_de_la_Calzada, Torrejón_de_Velasco, Torreleguna, Torrelodones, Torremocha_de_Jarama, Torres_de_la_Alameda, Tres_Cant



os, Valdaracete, Valdeavero, Valdelaguna, Valdemanco, Valde maqueda, Valdemorillo, Valdeolmos_Alalpardo, Valdepiélagos, Valdettorres_de_Jarama, Valdilecha, Valverde_de_Alcalá, Velilla_de_San_Antonio, Vellón_El, Venturada, Villa_del_Prado, Villaconejos, Villalbilla, Villamanrique_de_Tajo, Villamanta, Villamantilla, Villanueva_de_la_Cañada, Villanueva_de_Perales, Villanueva_del_Pardillo, Villar_del_Olmo, Villarejo_de_Salvanés, Villaviciosa_de_Odón, Zarzalejo

Saludos,”

Ante tales antecedentes, y sobre el asunto que nos ocupa, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias. Asimismo, la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia del



Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid para resolver las reclamaciones que se presenten ante este órgano hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, nombramiento que a fecha de resolución no se había efectuado.

SEGUNDO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):

“Artículo 2.1.f) En los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local”.

TERCERO. El artículo 42 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, sobre los requisitos formales y materiales de las reclamaciones, establece en su letra c) que el escrito de interposición de la reclamación deberá contener “Los presuntos incumplimientos en los que incurre la persona o entidad obligada, cuando la reclamación se refiera a la publicidad activa”.

Ahora bien, dicho lo anterior, resulta exigible que de la redacción del escrito presentado por el interesado sea posible deducir la entidad obligada concreta a la cual se refiere, pues en numerosas ocasiones (tal y como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho Primero, Cuarto y Sexto) el interesado señala que el sujeto obligado son todos los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

CUARTO. Por tanto, en el asunto que nos ocupa, el escrito de reclamación señala todos los Ayuntamientos como sujetos a los que se refiere de forma global la reclamación.

En este sentido, el artículo 43.2 del citado Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo dispone que *“en el supuesto de que la reclamación*



incurriera en defectos formales, el Área requerirá a la persona reclamante para que en un plazo de días subsane la falta o acompañe los documentos que se consideren preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud". Como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Quinto, el Consejo requirió al reclamante subsanación de la reclamación presentada para concretar el sujeto obligado.

Así pues, por el carácter genérico e indeterminado de la reclamación en lo que respecta al sujeto obligado al que se refiere –deficiencia que no ha sido subsanada por la persona reclamante a pesar de los trámites evacuados por el Consejo para ello–, no cabe admitir a trámite la presente reclamación, por lo que procede su inadmisión a trámite y la declaración del archivo de la misma, tal y como dispone el artículo 43.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

Esta decisión en nada impide que la persona reclamante vuelva a plantear reclamación ante este Consejo en el caso de que aprecie incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa de la LTPCM, identificando de forma concreta en cada escrito de reclamación el Ayuntamiento que incurre en los mismos.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Inadmitir a trámite la reclamación presentada por D. [REDACTED] y el archivo de la misma, sin más trámite, por el carácter genérico e indeterminado de la reclamación presentada en lo que respecta al sujeto obligado al que se refiere, deficiencia que no ha podido concretarse a pesar del requerimiento de subsanación.

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 50 de la LTPCM, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra



esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o, alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

TERCERO. Una vez notificada esta resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

CUARTO. De la presente Resolución dese cuenta al Pleno.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez.

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control